



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, debido a los daños ocasionados por la rotura de una tubería general de agua*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1088/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 25 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, solicitando la indemnización de los daños



ocasionados en los trasteros y garajes a causa de una fuga de agua producida por la rotura de la tubería general, durante el mes de mayo de 2005.

Se acompaña con la reclamación un presupuesto de reparación de los daños de nueve cuartos trasteros, cifrado en 603,20 euros.

**Segundo.-** Por Decreto de la Alcaldía de 30 de enero de 2006, se dispone el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y el nombramiento del instructor.

**Tercero.-** Mediante escrito del instructor de 30 de enero de 2006 (notificado el 3 de febrero de 2006), se requiere a la comunidad de propietarios para que aporte las alegaciones, documentos e informaciones que estime pertinentes, así como la proposición de la prueba que acredite los hechos en que se basa la reclamación, concretando los medios de que pretenda valerse.

**Cuarto.-** Obra en el expediente el informe emitido con fecha 21 de diciembre de 2005 por el Jefe del Servicio de Aguas, del que cabe destacar los siguientes extremos:

“Según consta en la documentación del Servicio de Aguas, el día 4 de abril de 2005 se procedió a la reparación de una fuga en la acometida del edificio sito en la C/ xxxx distante del edificio de C/ xxxxx unos 70 m.

»La fecha de reparación es muy anterior a la fecha en la que se denuncian los daños. Se adjuntan fotocopias de los Partes de Trabajo abiertos (2276 de 4/04/05) así como los Partes Diarios correspondientes a la localización de la avería y a la reparación.

»No se tiene constancia en el Servicio de Aguas hasta la fecha de la denuncia de la existencia de inundaciones como consecuencia de la avería reparada.

»Asimismo, teniendo en cuenta la distancia existente entre la fuga reparada el 4 de abril y el edificio no puede deducirse que la inundación denunciada tenga relación con dicha avería sobre todo teniendo en cuenta que existen otros edificios más próximos”.



**Quinto.-** Con fecha 11 de julio de 2006, se da audiencia a la comunidad de propietarios (recibiendo la notificación en la misma fecha), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 5 de octubre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación formulada, por considerar que no ha resultado probada la relación de causalidad que debe existir entre los daños que motivan la reclamación y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, solicitando la indemnización de los daños ocasionados en los trasteros y garajes a causa de una fuga de agua producida por la rotura de la tubería general, durante el mes de mayo de 2005.

La parte recurrente ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de octubre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha de producción del hecho causante, que, al parecer, tuvo lugar en mayo de 2005.

**6ª.-** En el expediente que nos ocupa, la cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño sufrido ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.



Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, teniendo en cuenta los documentos y datos obrantes en el expediente, puede concluirse que no pueden considerarse acreditados los extremos en los que la reclamante fundamenta su petición.

Ha de considerarse que los únicos elementos de prueba en los que se basa la reclamación planteada son las propias manifestaciones contenidas en la misma y un presupuesto de reparación, elementos que por sí solos no sirven para demostrar la relación de causalidad que debe apreciarse entre los daños que pretenden ser indemnizados y el funcionamiento del servicio público.

Por el contrario, en el informe emitido por el Jefe de Servicio de Aguas el 21 de diciembre de 2005, se pone de manifiesto la falta de relación de los daños alegados y la fuga de agua producida como consecuencia de la rotura de la tubería general, extremos que no han sido desvirtuados por la parte reclamante.

Por ello, el Consejo Consultivo comparte el sentido de la propuesta formulada por el instructor y considera que procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, debido a los daños ocasionados por la rotura de una tubería general de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.